



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	- . ABOGADOS LITIGANTES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" - . ARTURO CALLEJAS MARÍN
DEMANDADO	JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2022-00082-00
ASUNTO	- . RESUELVE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE FORMA DESFAVORABLE. - . CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CAUTELA INNOMINADA - .SE AGREGA AL PROCESO RÉPLICA A LA RESPUESTA DADA A LA DEMANDA Y EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO - . SE RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE - . SE REQUIERE AL DEMANDADO POR ACUSE RECIBIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARCHIVO 13.02

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1-. Solicitud de pérdida de competencia, art. 121 del c. g. del proceso.**

**(i)-. Argumentos de la parte demandante para solicitar la pérdida de competencia.**

Pretenden los demandantes por escrito del 22 de junio de 2023, este Despacho declare que perdió la competencia para conocer del proceso que adelanta ABOGADOS LITIGANTES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" y ARTURO CALLEJAS MARÍN **contra** JOSÉ LUÍS VIVEROS ABISAMBRA, con ocasión de la demanda presentada el 14 de marzo de 2022, donde se pretende se declare la pertenencia que aquella sociedad tiene sobre el 40% de los créditos originados en la sentencia dictadas o que se llegaren a dictar; en procesos judiciales que se adelantan ante autoridad contenciosa administrativa, según relación que trae en el libelo genitor.

Considera el demandante solicitante que, la pérdida de la competencia opera de forma automática por cuanto, el demandado se notificó el **21 de junio de 2022**, venciendo el año para proferir sentencia, el **22 de junio de 2022**.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii)-. **Soporte jurídico sobre pérdida de competencia conforme al art. 121 del C. G. del P.**

Dice el art. 121 del Régimen adjetivo que:

*“... **DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

(...).

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...<sup>1</sup>)”.* -Negritas para destacar-

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, prevé que:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, **deberá notificarse al demandante** o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*** -Negritas para hacer énfasis y lineado para resaltar -

Por su parte, como lo ha explicado el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en casos similares, la normativa 121 en cita no es de aplicación objetiva causa - efecto, sin más miramientos, sin análisis de la causa que

<sup>1</sup> Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

genera la tardanza y sin una interpretación sistemática de la normatividad que regula lo referente a esa competencia y su pérdida, para que se predique que indefectiblemente cumplido ese año para emanar la sentencia, sin que haya sucedido, se pierda y deba pasara al homologo siguiente.

En esa dirección el Tribunal sostuvo:

*“... no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que, puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que pueda admitir una prórroga de la competencia (...)”<sup>2</sup>*

Y, concluye el Honorable Magistrado Sustanciador que, pese al transcurso de ese tiempo, existen eventos en los cuales ante la prórroga de esa competencia en términos del art. 16 del C. G. del Proceso, el funcionario puede proferir la sentencia. Dice la providencia en cita:

*“...Prescribe el art. 16 del C.G. P. en su inciso segundo: ‘La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (...)’.*  
*(...)*

*...lo que nos lleva a estimar que bien puede el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín proferir la condigna sentencia, sin que su competencia haya terminado pues, ella fue prorrogada.*

*Así mismo, sea este el momento para poner de presente que, (...), el artículo 121 del Código General del Proceso prohija por el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, fin de suyo encomiable, pero, resulta cuanto menos paradójico creer que es la letra la que mueve el aparato jurisdiccional, es decir, la ralentización del poder judicial dista mucho de ser un asunto que se solucione con la imposición de*

---

<sup>2</sup>Auto resuelve conflicto de competencia. Al diado el 6 de noviembre de 2018, Magistrado sustanciador, Dr. Julián Valencia Castaño, radicado 05001220300020180043200



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*límites temporales asfixiantes a los juzgadores, pues, si lo que realmente se quiere es privilegiar el destinatario del servicio de administración de justicia, es la implementación de otras medidas la estrategia llamada resolver el asunto, pues, como se itera, no es la norma convertida en letra muerta, la que permita evacuar los asuntos litigiosos, descendíéndose, a una relación de causa-efecto solo al efecto, sin que se hubiere estudiado, al menos con suficiencia, la causa de la congestión judicial, como queriéndose forzar en su ingreso a una pieza que no hace parte del engranaje. (...)"<sup>3</sup>*

En su análisis el magistrado concluye que, ante la intervención de las partes luego de haber fenecido el tiempo para promover la pérdida de competencia, ésta se prorroga y conserva el funcionario la referida competencia para decidir de fondo el litigio.

(iii)-. **Del caso concreto.**

a)- Previo a descender en el asunto debatido, esto es, la pérdida de competencia acorde con el art. 121 del C.G. del P., se debe considerar la actuación surtida y las fechas en que ello se produce, para luego establecer si en efecto se da la misma.

Bien, el desarrollo cronológico relevante es el siguiente:

. La demanda se formula o presenta el 14 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

-. Los treinta (30) días para admitir o rechazar la demanda vencían el 3 de mayo de 2022.

-. Se admite la demanda el **12 de mayo de 2022**.

-. Por estados **se le notifica al demandante** el 16 de mayo de 2022.

-. La parte demandada es notificada conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, hoy art. 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el **21 de junio de 2022**; quien, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó recurso de reposición contra el

<sup>3</sup> ibidem

<sup>4</sup> acta visible en el archivo 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

auto admisorio y surtiéndose traslado por esta agencia judicial bajo la formulación de excepción previa.

-. Se promueve solicitud por la parte demandante de **impulso procesal** el **24 de mayo de 2023** según el archivo 18 y 18.1 del expediente digital, para resolver sobre el recurso de apelación promovido contra la decisión que deniega la medicada cautelar innominada que formula el mismo demandante.

b)-. Viene de explicarse que el art. 121 del régimen adjetivo vigente no opera de pleno derecho, que ese efecto de pérdida de competencia encuentra variables como la interpretación integral de la normatividad que regula el efecto, la actuación oportuna de la parte que la solicita o su actuación en el devenir del proceso, convalidando o prorrogando esa competencia. Aspectos que permiten establecer si el funcionario judicial debe pasar el proceso al homologo que le sigue. Y, para soportar tal afirmación, se trajo en cita una decisión del superior funcional, Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En ese orden de ideas, se dijo que, el art. 121 del C.G. del P. se debe leer acompasado con el art. 90 de la misma obra que varía la hipótesis de la norma requerida en aplicación por el demandante. Y que, en esa dirección, entra el art. 16 del mismo texto, a reforzar la **prorrogabilidad de la competencia en el juez que viene conociendo, cuando no se reclame en tiempo su falta.**

c)-. En el caso bajo análisis, esa prórroga de competencia se encuentra dada.

En efecto, el art. 121 del Régimen adjetivo vigente establece que, el término para dictar sentencia es de un (01) año, contado a partir de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que, acorde con lo planteado por el demandante, según la prueba en el expediente, lo fue **el 21 de junio de 2022**, venciendo el **22 de junio de 2023**.

Sin embargo, esa disposición varía con la hipótesis del art. 90 de la misma obra, pues el legislador establece que, si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda no se ha notificado al **demandante** el auto



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

admisorio de la demanda, **el término del art. 121 ibidem**, para efectos de la pérdida de competencia, **se debe contar a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**

Por consiguiente, si se analiza el trámite procesal dado en este caso particular, encontramos que, la demanda se admite por fuera de aquellos 30 días que dispone el legislador en el art. 90 numeral 7º inciso 4º del C. G. del P. Y, por consiguiente, la notificación al demandante de la providencia que admite la demanda, también lo es por fuera del plazo, que sea dicho, vencía el **03 de mayo de 2022.**

Siendo así, la pérdida de la competencia de que trata el art. 121 ibidem ocurría el **15 de marzo de 2023**, dado que le término iniciaba a correr desde **el día siguiente de la presentación de la demanda** (15 marzo de 2022), como se explica en el art. 90 del texto en referencia<sup>5</sup>. Ahora, como el demandante **actúo en el proceso** después de esa fecha, 15 de marzo de 2023, solicitando el **impulso procesal** para definir lo concerniente al recurso de alzada formulado respecto de la decisión desfavorable de la medida cautelar **sin proponer la pérdida de competencia** (art. 16 de la obra en cita) como se avizora en escrito recepcionado por el juzgado el **24 de mayo de la anualidad, prorrogando** en este juzgado, la competencia para adelantar el proceso y proferir la sentencia.

d)-. **Conclusión.** Con fundamento en lo expuesto, **se resolverá desfavorablemente la pérdida de competencia** alegada por la parte demandante, por haber sido prorrogada la misma, con el escrito presentado el 24 de mayo de 2023 para lograr el impulso procesal respecto de la apelación formulada contra el auto que deniega la cautela innominada rogada por el extremo demandante.

---

<sup>5</sup> “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, **deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**”



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## **2-. Impulso procesal respecto de los escritos presentados el 13 de marzo de 2023**

Tomando en consideración la decisión de no perderse la competencia por esta agencia judicial, ante la prórroga de la misma por la actuación del demandante, luego de vencido el término del art. 121 del C.G. del P. en consonancia con el art. 9 ibidem, se procede a resolver los asuntos pendientes de trámite:

### **2.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con el artículo 321 Nral. 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la procedibilidad de la medida cautelar innominada rogada por la parte demandante. Recurso que se concede en el efecto devolutivo.

Remítase el expediente digital para que se surta el recurso una vez ejecutoriado este auto.

### **2.2. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES POR LA PARTE DEMANDANTE**

Solicita la parte actora, ampliar sus medios probatorios, trasladándose copia de la declaración rendida por la señora **Soledad Beatriz Piedrahita Arango**, al interior del proceso distinguido con el radicado 05001310301420170070900; y busca obtener **el testimonio** de los señores Soledad Beatriz Piedrahita Arango, Luis Felipe Viveros Montoya y Emmanuel Arias Franco.

Como con tales medios de prueba se pretende desvirtuar las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, y no la previa de la cual se corrió traslado, sobre la procedencia de ellas se resolverá en la oportunidad procesal



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

prevista para ello por el legislador, esto es, en la audiencia inicial o en el auto que señale fecha para audiencia única conforme a los arts. 372 y 373 C.G. del P. , pues, hasta ahora, solo es posible evacuar la audiencia para resolver la excepción previa planteada por el demandado.

### **2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SOBRE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS**

Incorpórese al proceso la réplica a la contestación de la demanda que adosa la parte demandante, para ser considerada al momento de valorar la prueba y proferir la sentencia. En igual sentido el escrito sobre el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito o perentorias.

### **2.4. REQUERIMIENTO AL DEMANDADO**

Se requiere a la parte demandada para que adose al proceso el acuse de recibido por la parte demandante, del escrito de respuesta a la demanda según archivo digital obrante a folio 13.02 del expediente, otorgando el plazo judicial de 3 días a partir de la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f683db54fc7edb3b80e52ed14460bba3bc792f236c83f6a094bf0d8e0c5ca**

Documento generado en 19/07/2023 08:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**